

## **CONVENCION RELATIVA A LA TRANSFORMACION DE NAVIOS DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA**

**DOF 19, 21 a 23 de febrero de 1910**

**Artículo 1.-** Todo navío de comercio transformado en buque de guerra, no puede tener los derechos y las obligaciones inherentes a esta calidad, si no está bajo la autoridad directa, la inspección inmediata y la responsabilidad de la Potencia cuyo pabellón portare.

**Artículo 2.-** Los navíos de comercio transformados en buques de guerra deben llevar los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad.

**Artículo 3.-** El comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista de los oficiales de la flota militar.

**Artículo 4.-** La tripulación debe estar sometida a las reglas de la disciplina militar.

**Artículo 5.-** Todo navío de comercio transformado en buque de guerra, está obligado a observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

**Artículo 6.-** El beligerante que transforme un navío de comercio en buque de guerra debe, lo más pronto posible, mencionar esta transformación en la lista de buques de su flota militar.

**Artículo 7.-** Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes, y sólo en el caso de que todos los beligerantes formen parte de la Convención.

**Artículo 8.-** La presente Convención será ratificada a la brevedad posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta suscrita por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte, y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos subsecuentes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se enviará inmediatamente, bajo el cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente así como de los instrumentos de ratificación, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

**Artículo 9.-** Las Potencias no signatarias podrán adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos enviándole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, indicando la fecha en que fué recibida.

**Artículo 10.-** La presente Convención producirá sus efectos, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente o que se adhirieran con posterioridad, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión, haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

**Artículo 11.-** Si llegase a suceder que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el

cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación a todas las otras Potencias haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, llevará un registro en que se asentará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo 9, párrafo 2) o de denuncia (artículo 11, párrafo I).

Le será permitido a cada Potencia contratante tomar conocimiento de ese registro y pedir extractos certificados de él.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas, por la vía diplomática, a las Potencias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.